H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

LEY BENJAMÍN DE EDUCACIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la detección y atención de los y las alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de alta capacidad intelectual y dotación en diferentes áreas.

Artículo 2°. Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

a. Garantizar la detección/ identificación temprana y atención de capacidades y/o talentos especiales en los niños, niñas y adolescentes;
b. Garantizar los procedimientos adecuados para la detección temprana y diagnóstico de los y las alumnos y alumnas con altas capacidades intelectuales (ACI). El diagnóstico podrá ser solicitado por las autoridades del establecimiento educativo donde concurre el niño, niña y/o adolescente y realizado por éstas. En el caso de no contar con el recurso humano, la institución deberá solicitarlo a la autoridad de aplicación. Dichos procedimientos podrán ser realizados o consultados con equipos interdisciplinarios, instituciones educativas, colegios profesionales, universidades o centros especializados en el tema;

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

c. Generar las condiciones que hagan posible el desarrollo pleno *y* equilibrado de sus capacidades, de su personalidad, logrando así una adecuada inserción en el ámbito socio-educativo;
d. Asegurar la integración de estos alumnos y alumnas dentro de los establecimientos educativos dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, sean estos de gestión estatal o privada, de carácter formal o no formal;
e. Garantizar el derecho a la educación, a ser oído/a del/la estudiante;
f. Evitar prácticas excluyentes *y* segregadoras que perjudiquen el desarrollo del/la estudiante;
g. Garantizar el desarrollo de sus aptitudes y dominios dentro de la comunidad educativa en la que se encuentran.

La atención de necesidades educativas especiales asociadas a las altas capacidades intelectuales hace a una educación inclusiva, integradora especial y continua, y se realizará en la totalidad de los niveles, ciclos y modalidades que conforma el Sistema Educativo de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3°. Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por altas capacidades a aquellas que demuestran un nivel de aptitud sobresaliente, definida como una facultad excepcional de aprendizaje superior en una o varias áreas curriculares; capacidad de pensamiento creador o productivo, que les diferencia del resto de niños, niñas *y/o* adolescentes de su misma edad.

Artículo 4°. Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 5°. Promoción e Implementación. La Autoridad de Aplicación podrá establecer un procedimiento adecuado para evaluar la promoción total o parcial de uno o más cursos y/o implementará las flexibilizaciones curriculares necesarias conforme a sus características y necesidades. Dicha situación podrá ser considerada luego de un

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 PCIA. BS. AS.

diagnóstico realizado por los docentes y profesionales correspondientes.

Artículo 6°. Abordaje Clínico. Los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661 *y* sus modificatorias; las Instituciones de Medicina Prepaga y todas aquellas entidades de salud que brinden servicios médicos asistenciales, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, las prestaciones necesarias para la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de las personas con capacidades y/o talentos especiales (ACI) comprendidos en esta ley.

Dentro del Programa Médico Obligatorio de las Obras Sociales y Medicina Prepaga se deberá determinar las prestaciones necesarias para un completo psico-diagnóstico, es decir, el abordaje integral e interdisciplinario que se actualizará toda vez que el avance de la ciencia lo amerite.

La Autoridad de Aplicación deberá arbitrar los medios necesarios para asegurar dichas prestaciones a quienes no cuenten con obra social o medicina prepaga.

Artículo 7°. Proyecto Pedagógico Individual. Deberá garantizarse el proyecto pedagógico individual (P.P.I.) o la adaptación curricular correspondiente de acuerdo a las necesidades particulares para dichos estudiantes, con el apoyo de docentes y especialistas en la materia.

El P.P.I. podrá ser realizado por los y las docentes a cargo de la institución donde concurre el niño, niña o adolescente y en caso de no contar con el recurso humano, solicitarlo a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°. Asistente Externo. La Autoridad de Aplicación permitirá el acompañamiento de un asistente externo a la niña, niño o adolescente, de ser necesario, para el cumplimiento del P.P.I. dentro de la institución de acuerdo al marco normativo vigente. Dicha prestación deberá ser cubierta de acuerdo a lo normado en el artículo 6° de esta ley.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

Artículo 9°. Tutor. Las instituciones educativas deberán contar con personal capacitado en la materia, en los términos que establezca la reglamentación, encargado de promover el diálogo y la comunicación entre la institución y las familias o responsables afectivos, y en caso de existir, con el asistente externo.

Artículo 10°. Incumplimiento. Se considerarán incumplidos los preceptos de la presente ley cuando:

a. La institución se niegue a realizar el abordaje correspondiente en los términos de la presente ley;
b. No se respete la adaptación curricular de acuerdo a las necesidades particulares;
c. Se dificultare la promoción total o parcial del/la estudiante por un inadecuado procedimiento;
d. Se impidiere o dificultare la tarea del asistente externo;
e. Se apartare al/la estudiante de la institución de forma arbitraria.

Artículo 11°. Sanciones. Conforme las conductas enumeradas en el artículo 10° de la presente ley, la Autoridad de Aplicación determinará las medidas y/o sanciones correspondientes de acuerdo a la naturaleza del incumplimiento.

Artículo 12°. Capacitación. La Autoridad de Aplicación brindará formación y capacitación a todos los y las profesionales del Sistema Educativo bonaerense, tanto en formación como en actividad, para garantizar la incorporación de conocimientos y estrategias relativos a capacidades y/o talentos especiales.
En el caso de los y las docentes, dichas capacitaciones otorgarán puntaje en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 13°. Relevamiento. La Autoridad de Aplicación realizará relevamientos e investigaciones que coadyuven a identificar con precisión las demandas específicas de este segmento de la población escolar.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

Artículo 14°. Campañas de información. La Autoridad de Aplicación dispondrá los mecanismos necesarios para proveer de información a la sociedad a fin de concientizar y sensibilizar en relación a la temática contemplada por la presente ley.

Artículo 15°. Facúltese al Poder Ejecutivo a realizar las reasignaciones presupuestarias necesarias para la instrumentación de la presente ley.

Artículo 16°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prof. CLAUDIO FRANGUL
Presidente Bloque
Acuerdo Cívico UCR-GEN
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

La presente es la reproducción parcial del Expediente D-3280/22-23, más precisamente el dictamen favorable con sus respectivas modificaciones elaborado por la Comisión de Educación de la HCD en noviembre del 2022.

El presente proyecto de ley busca establecer un marco legal que garantice el acceso al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes con Altas Capacidades Intelectuales, como así también promover una educación más inclusiva en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación.

Atendemos a la implementación efectiva de la Convencion sobre los Derechos del Niño, reconocida por nuestra Constitución Nacional (art. 75, inciso 22), en su Artículo 29, insta a desarrollar "las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades"; además en el Artículo 28 consagra "el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, disponiendo información y orientación en cuestiones educacionales". Desarrollamos en la práctica los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley Nacional de Educación N° 26.206 y al artículo 5 de la Ley de Educación Provincial N° 13.688.

En el mismo sentido encontramos fundamentos en la Ley Nacional Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley Provincial Nº 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños. Es por ello, que se incorpora a este proyecto la figura del Abogado del niño, regulada en Provincia de Buenos Aires por la Ley 14.568 y contemplada por la Ley Nacional de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes en su Artículo

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

27 inc C, el cual dice: "que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho "a ser asistidos por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia". El derecho a ser oído se materializa en la asistencia técnica especializada que le permitirá al niño ejercer adecuadamente su derecho de defensa material.

A los efectos de la presente ley, hemos tomado la definición de altas capacidades brindada por la National Association for Gifted Children: "son aquellas que demuestran un nivel de aptitud sobresaliente, definida como una capacidad excepcional para razonar y aprender, o competencias tales como desempeño o rendimiento que los sitúe en el 10% superior, o por encima, respecto al grupo normativo en uno o más dominios. Los dominios incluyen cualquier área de actividad estructurada con su propio sistema simbólico como, por ejemplo, las matemáticas, la música, la lengua o su propio conjunto de destrezas sensorio motrices, como podrían ser la pintura, la danza, los deportes."[1]

En la actualidad, no se realizan mediciones oficiales sobre estos casos desde la DGCyE, ni desde el Ministerio de Educación de la Nación, lo cual dificulta el abordaje. Mensa, la organización internacional sin fines de lucro fundada en 1946 en Oxford, Inglaterra, con la intención de identificar personas de todo el mundo con elevado cociente intelectual superior a 130, asegura que se trata del 2% de la población a nivel mundial. Mensa, que trabaja en nuestro país hace varios años, cuenta con "Creaidea", una asociación civil sin fines de lucro, fundada en 2002 por miembros de Mensa Argentina, dedicada a la asistencia a niños dotados y talentosos de la comunidad y a sus familias. Mensa mantiene convenios con diferentes instituciones, como por ejemplo, el Hospital Isidoro Iriarte de Quilmes. Por su parte, la ONG Altas Capacidades Argentinas asegura que hasta un 15% de los estudiantes de nuestro país tienen este potencial.

---

[1] Fuente: National Association for Gifted Children, 2010. Educación Inclusiva, fundamentos y prácticas para la inclusión. Eliminando barreras para el aprendizaje y la participación de estudiantes con AC. Ministerio de Educación de la Nación 2019.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. Bs. As.

Para poder contener a los estudiantes con ACI, la instancia de diagnóstico resulta ser clave y a su vez compleja ya que, al referirnos a estos estudiantes, "se sobreentiende que se está haciendo referencia a aquellos que han manifestado de manera clara su alta habilidad y capacidad excepcional a través de altos rendimientos escolares. Pero, en realidad, no todos los estudiantes con altas capacidades poseen estas características; otros pueden pasar desapercibidos ante la mirada del docente o incluso manifestar conductas disruptivas en la clase"[2].

Cuando se presentan ese tipo de situaciones difíciles de identificar, los y las estudiantes sufren las consecuencias por no responder a la norma y éstas se ven reflejadas en sus desempeños. Además, tienden a manifestar síntomas de estrés, depresión, frustración y hasta aislamiento social. **Para poder evitarlo, es que se plantea este proyecto con dos objetivos fundamentales; por un lado, el de la detección temprana y, por el otro, el de establecer pautas y herramientas para que toda la comunidad educativa esté a la altura de las necesidades, tanto dentro de la institución como en el acompañamiento con las familias o responsables a cargo.**

Con respecto a las ya mencionadas prácticas para la detección, se presenta la situación de que las instituciones no cuentan con lineamientos claros sobre las prácticas a realizar, por lo que resulta necesario hacer consultas con psicólogos, psicopedagogos o especialistas; éstas corren por cuenta de la familia a cargo, que muchas veces no está en condiciones de poder afrontarlas. "*Evaluaremos a nuestro hijo de 8 años más adelante ya que, por un lado, él ha venido siendo mucho más funcional al sistema y, por el otro, porque evaluar a un niño por sospechas de altas capacidades no es en absoluto económico y debe costearlo la familia*"[3], señaló Carina, integrante de Altas Capacidades Santa Cruz, para el portal AlterEdu. Por tal

---

[2] Educación Inclusiva, fundamentos y prácticas para la inclusión. Eliminando barreras para el aprendizaje y la participación de estudiantes con AC. Ministerio de Educación de la Nación 2019.

[3] Niños y niñas con altas capacidades: una carrera de obstáculos y malentendidos en el sistema educativo formal", Alter Edu, 7 de septiembre de 2020.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

motivo, la presente iniciativa busca que las prácticas puedan realizarse desde la DGCyE, como también, asegurar la cobertura de las obras sociales en el caso de ser necesario consultar con especialistas. Asimismo, ofrece la posibilidad de solicitar la ayuda económica de una beca de estudio.

Otro aspecto a considerar, es que una vez detectado, tampoco hay directrices o proyecciones claras sobre cómo elaborar un proyecto pedagógico individual, conocido comúnmente como PPI, para estos casos ya que sólo se implementa en el caso de las y los estudiantes con discapacidad. Por eso, resulta de vital importancia la capacitación docente y establecer pautas y herramientas claras para poder realizar un abordaje desde las instituciones. Además, el presente proyecto contempla la posibilidad de permitir el acceso de un asistente externo siempre y cuando se justifique dentro de la PPI con el fin de promover y potenciar la trayectoria de las y los estudiantes con ACI.

Esta iniciativa también contempla la posibilidad de la promoción total o parcial de uno o más cursos, ya que es una situación que suele presentarse según las necesidades del estudiante. La misma, deberá ser considerada según el diagnóstico realizado, el PPI y el diálogo con los profesionales o tutores que estén siguiendo el acompañamiento del estudiante. Se destaca la relevancia de este artículo, ya que se han presentado antecedentes en los que se ha negado esta posibilidad como alternativa, provocando consecuencias en la trayectoria educativa de el o la estudiante.

El fallo del Juzgado de Garantías N°1 del Departamento Judicial de La Plata conocido el 10 de febrero de 2022 representó el reconocimiento explícito del Estado a la necesidad de ajustar su normativa para permitir el desarrollo de los niños con ACI. El juez Federico Atencio ordenó a la Dirección General de Escuelas a permitir al niño "B.E.", de 7 años, continuar sus estudios en el cuarto grado, rechazando la orden de retroceso del niño dispuesta inicialmente por la DGEyE. Pocos días después, el 3 de marzo, el juez Atencio dictó un nuevo fallo en el que ordenó a la

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

autoridad educativa bonaerense diseñar un programa en conjunto con el colegio para la trayectoria escolar del niño, para enriquecer la currícula o que pueda volver a adelantar un grado de ser necesario. Desde nuestro punto de vista a partir de este fallo judicial no debe volver a invisibilizarse esta problemática. Los padres del niño cuentan con el apoyo de MENSA.

Gracias a este caso, que tuvo repercusiones en los medios tanto provinciales como nacionales, se hizo pública la problemática que viven varias niñas y niños comprendidos en nuestro sistema educativo. Es por ello que el presente proyecto lleva su nombre.

Todos las herramientas que se contemplan en la presente deben acompañarse con campañas de difusión sobre ACI, con el fin de visibilizar y concientizar sobre la temática para lograr una verdadera educación inclusiva que transforme la realidad de los y las jóvenes y de la comunidad educativa.

Varias provincias de nuestro país ya tienen legislación sobre el tema. La Provincia del Chaco, a través de la Ley 2712 creó el Programa Provincial de Educación para Alumnos con Talentos Especiales o Altas Capacidades, en el ámbito de su Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. La provincia de Catamarca cuenta con la Ley 5545 que promueve la detección y atención de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de alta capacidad intelectual y dotación en diferentes áreas. Por último, la Ley de Educación Provincial 5807 de Jujuy, contempla a las Altas Capacidades en su Artículo 9, garantizando las condiciones pedagógicas e institucionales.

En nuestra provincia se han presentado propuestas legislativas sobre el tema entre las que resalta el expediente D 1193/19-20 (reproduccion D 25 21-22), de autoría de la diputada mandato cumplido, Maria Carolina Barros Schelotto, que presta atención a la sensibilidad, la capacidad de percepción de su entorno, que

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.

caracteriza a las niñas y niños con ACI, y al peligro que implica para su desarrollo emocional no responder a sus demandas.

A estos antecedentes le hemos agregado diversas cuestiones, como la necesidad de fomentar la capacitación en ACI, escuchando las necesidades planteadas por diferentes ONG y grupos de padres que buscan apoyo del Estado Nacional y Provincial para lograr políticas concretas que consideren a las niñas, niños y jóvenes con ACI como verdaderos sujetos de derecho a la educación.

Por todo lo expuesto, es que solicito la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Prof. CLAUDIO FRANGUL
Presidente Bloque
Acuerdo Cívico UCR-GEN
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.